



Poder Judicial



ALVAREZ, MARCELO IGNACIO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: "ALVAREZ, MARCELO IGNACIO S / 1. APELACIÓN DECRETO (DEL 16/09/15 QUE CLAUSURA EL PERÍODO PROBATORIO Y DECLARA INADMISIBLE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEIMIENTO) 2. APELACIÓN DECRETO (DEL 9/10/15 QUE NO HACE LUGAR A LA TRAMITACIÓN DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA DEFENSA DEL JUSTICIABLE POR VÍA INCIDENTAL) - (EXPTE 21-07000686-0) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

21-00511086-3

En la ciudad de Santa Fe, al día uno del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del titular doctor Daniel Aníbal Erbeta, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "ÁLVAREZ, MARCELO IGNACIO -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: 'ÁLVAREZ, MARCELO IGNACIO S/ 1. APELACIÓN DECRETO (DEL 16/09/15 QUE CLAUSURA EL PERÍODO PROBATORIO Y DECLARA INADMISIBLE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEIMIENTO) 2. APELACIÓN DECRETO (DEL 9/10/15 QUE NO HACE LUGAR A LA TRAMITACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA DEL JUSTICIABLE POR VÍA INCIDENTAL)- (EXPTE. 21-07000686-0) SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511086-3). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Erbeta, Gastaldi, Netri, Falistocco, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Presidente doctor Erbeta dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 273, págs. 220/223, esta Corte admitió la queja interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la denegación del

recurso de inconstitucionalidad deducido contra el acuerdo 433 del 23 de junio de 2016 -por medio del cual los Jueces del Tribunal de Apelación Oral Pluripersonal de Santa Fe, integrado para el caso por los doctores Oliva, Degiovanni y Balestieri, habían declarado inadmisibles la apelación interpuesta contra el decreto del 16 de setiembre de 2015 dictado por el Juez Penal de Primera Instancia que declarara inadmisibles la pretensión de prescripción de la acción penal y de sobreseimiento deducida el 7 de setiembre de 2015 como de previo y especial pronunciamiento y el planteo esgrimido contra el referido decreto en cuanto dispusiera, haciendo lugar al pedido de la fiscalía, la clausura del período probatorio- por entender que sus postulaciones contaban "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 50/51v.).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Netri, Falistocco, Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al expuesto por el señor Presidente doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta dijo:

1. A los fines de una acabada comprensión de la cuestión a decidir, cabe en primer término relatar las constancias de la causa que se vinculan con ella:

1.1. En lo que aquí es de interés, el 20 de agosto de 2013 la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, pedido que fuera rechazado por el Juez de primera instancia por decisión del 4 de abril



Poder Judicial

de 2014.

Apelado este pronunciamiento por la interesada, la Cámara, por fallo del 28 de agosto de 2014, declaró la nulidad de la resolución de primera instancia y de los actos anteriores a partir del decreto de fecha 21 de agosto de 2013 -dejando a salvo algunos-. Seguidamente, los Jueces de Alzada analizaron si correspondía o no la renovación o rectificación de los actos anulados y concluyeron que el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal incoado por la defensa de Marcelo Ignacio Álvarez debía ser declarado extemporáneo. Para fundar tal solución, explicaron los Magistrados que el artículo 367 del Código Procesal Penal dispone que las excepciones se pueden oponer hasta el momento de contestar el traslado de la requisitoria de elevación a juicio y, en el caso, había sido formulado cuando ya había transcurrido el período probatorio.

Contra esta resolución de la Cámara, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fuera rechazado por auto del 25 de marzo de 2015, no habiendo la interesada concurrido en queja ante esta Corte.

1.2. Vueltos los autos al Juzgado de origen, el 7 de setiembre de 2015, la defensa del imputado Marcelo Ignacio Álvarez, solicitó nuevamente el sobreseimiento por prescripción de la acción penal de su pupilo (fs. 3324/3331, autos principales).

En primer lugar, explicó por qué, en lugar de interponer recurso directo ante el Máximo Tribunal de la Provincia, optó por instar la cuestión ante el Tribunal de origen. En este sentido, consideró que la Corte hubiera reiterado su criterio de que para resolver sobre la prescripción de la acción penal, resulta necesario un pronunciamiento del tribunal originario. Además, manifestó que abonaban esta solución la necesidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia y la circunstancia de que el fallo originario había sido declarado nulo, por lo que no existía resolución sobre su planteo de prescripción de la

acción penal.

Sentado ello, la defensa fundó su pedido de prescripción en el transcurso del plazo legal de 5 años desde el último acto interruptivo -entendiendo que éste, en el peor de los casos, había sido el traslado a su parte para contestar la requisitoria de elevación a juicio-, sin que resultara aplicable -a su criterio- la suspensión prevista en el artículo 67 del Código Penal para los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.

Al respecto, expuso que, teniendo en cuenta el fundamento de la causal de suspensión, su interpretación teleológica impone que su aplicación deba acotarse al tiempo de desempeño del cargo ejercido por el imputado al momento del hecho, resaltando que Álvarez dejó de ser Intendente en diciembre del año 2003.

Por último, refirió que trascurrieron más de 12 años desde los sucesos que motivaron el proceso, que debía tenerse en cuenta la garantía del imputado de duración razonable del proceso penal y que el planteo acerca de la prescripción de la acción penal es una cuestión de previo pronunciamiento.

1.3. Por decreto del 16 de setiembre de 2015, el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia N° 6 de Santa Fe, doctor Silva, declaró inadmisibles la pretensión de prescripción de la acción penal y de sobreseimiento interpuesta como de previo y especial pronunciamiento, con base en que se estaba reeditando una cuestión recientemente dirimida por la Alzada y pasada en autoridad de cosa juzgada formal (f. 3337, autos principales).

1.4. Ante ello, la defensa interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio el 23 de setiembre de 2015 (fs. 3344/3354, autos principales). Por resolución del 2 de octubre de 2015, el Magistrado no hizo lugar a la reposición y tuvo por deducidos los recursos de nulidad y apelación, disponiendo que en virtud de lo normado por los artículos 11 de la ley 13004 y 399 de la ley 12734 se elevaran los autos para su tratamiento a la Oficina de



Poder Judicial

Gestión Judicial de Segunda Instancia (fs. 3357/3358v., autos principales).

1.5. La Alzada, por fallo 433, del 23 de junio de 2016, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (fs. 3561/3566v., autos principales).

Para así decidir, los Magistrados consideraron que no se encontraban reunidos los extremos en orden a la impugnabilidad objetiva, ya que aquello que se pretendía apelar consistía en la renovación de una actividad procedimental cuya viabilidad ya había sido expresamente rechazada en un recurso anterior mediante auto de la Cámara que había adquirido autoridad de cosa juzgada -toda vez que declarado inadmisibile el remedio de inconstitucionalidad la interesada no había deducido queja-.

Rechazaron los Judicantes el argumento de la apelante para explicar por qué no había oportunamente concurrido en queja ante la Corte de la Provincia -ausencia de una resolución válida de primera instancia-, con base en que la Alzada oportunamente no se había limitado a anular el fallo de grado por razones intrínsecas, sino que lo había hecho por ser corolario de un trámite viciado que no mandó a renovar por considerar extemporáneo, es decir, había declarado la extemporaneidad del planteo como factor de inadmisibilidat. Así, entendieron los Sentenciantes que para lograr que se renovara el trámite, sólo le quedaba la vía de la queja. Agregaron que, en todo caso, en el recurso directo no se iba a discutir la prescripción en sí sino la oportunidad del planteo, esto es, el momento procesal adecuado para la discusión eficaz sobre este tema.

Por otro lado, consideró el Tribunal a quo que lo resuelto por el Juez de grado no podía causar perjuicio al imputado, toda vez que el pedido de sobreseimiento formulado después de la oportunidad que prevé el artículo 367 del Código Procesal Penal, al no ser de previo y especial pronunciamiento, resulta inapelable. Manifestaron que más allá de que la defensa se encuentre legitimada para instar el sobreseimiento del imputado en cualquier momento

del proceso, la impugnabilidad de lo que el juez resuelva en función de dicho pedido depende de que exista una previsión genérica o una norma expresa que la autorice en los términos del artículo 404 del Código Procesal Penal.

Sentado ello, expusieron los Magistrados que, en el caso, se trataba de un planteo de prescripción formulado durante el juicio y luego de la oportunidad prevista en el artículo 367 del Código Procesal Penal -es decir, después de contestados los traslados a los que refiere el artículo 378-, por lo que tanto el rechazo del pedido de sobreseimiento como el diferimiento del mismo para su examen al momento del fallo, resultan decisiones jurisdiccionales inapelables, dado que al no tratarse de una excepción, no le resultan aplicables las vías recursivas de éstas.

Agregaron luego, para descartar la existencia de cualquier gravamen irreparable, que la tesis de la prescripción podría ser articulada como defensa para el momento del fallo y que el hecho de que la prescripción pudiera haberse producido después del momento que prevé el artículo 367 del Código Procesal Penal, no hace que la oportunidad procesal fenecida recobre vida, pues la preclusión de los actos procesales seguirá impidiendo el planteo de una excepción perentoria, más allá de que el argumento defensivo merezca atenderse al sentenciar.

Por último, explicaron que el recurso tampoco merecía abrirse por la excesiva prolongación del trámite o por privación de la segunda instancia, toda vez que los tiempos de este complejo proceso venían siendo dedicados a sucesivos y reiterados planteos de un imputado que se encuentra en libertad -al igual que el resto de los implicados- y que el derecho a la doble instancia sólo emerge como tal si media un fallo, es decir, una sentencia que perjudique los intereses del encartado.

1.6. Contra este último pronunciamiento interpuso la defensa de Álvarez recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/23v.).



Poder Judicial

Al efectuar el relato de los hechos, explicó que ante la decisión de la Alzada de anular el fallo de primera instancia que había rechazado su planteo de prescripción, su parte tenía dos opciones: continuar con la vía impugnativa extraordinaria -recurso de inconstitucionalidad y, en su caso, queja ante la Corte-; o bien, que se remitieran los autos al Tribunal originario para que se dictara nueva sentencia. Justificó su elección por esta última alternativa por razones de economía procesal y celeridad y por el criterio del Máximo Tribunal de la Provincia según el cual para expedirse sobre la prescripción de la acción resulta necesario que lo haga previamente el tribunal originario.

Al analizar la admisibilidad del remedio intentado, señaló que la resolución atacada era definitiva, toda vez que impide la declaración de prescripción con carácter de previo y especial pronunciamiento, la que -dice- debe disponerse de oficio y es de orden público. Agregó que habiéndose decidido erróneamente la extemporaneidad del planteo, de no ser impugnada aquélla, adquiriría firmeza y carácter de cosa juzgada, poniendo fin a la cuestión debatida y produciendo un gravamen irreparable, como lo es el mantenimiento de la calidad de procesado de Álvarez.

Sentado ello, y en tren de fundar la procedencia del recurso deducido, sostuvo que el cuestionamiento constitucional de fondo, cuyo tratamiento y resolución fue -a su entender- erróneamente rechazado por el A quo e inconstitucionalmente eludido por la Alzada y luego nuevamente descartado por el Tribunal de grado y la Sala, refiere al plazo razonable y a la prescripción de la acción penal.

Insistió en que en autos se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas y cuestionó que los Magistrados tildaran de "conjetural" a su explicación acerca de la necesidad de un fallo del Tribunal originario para acceder a la Corte provincial.

Agregó que resultó erróneo juzgar extemporáneo su

planteo, en tanto la prescripción en materia penal es de orden público, debe declararse en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal.

Por otro lado, refirió que una resolución adecuada a derecho y a las normas constitucionales aludidas no puede admitir la calidad de funcionario público para impedir la operatividad de la prescripción de la acción penal.

Asimismo, consideró que la causal de suspensión prevista en el artículo 67 del Código Penal tiene por fin evitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal atendiendo a la influencia del funcionario público imputado, no siendo ésta -a su juicio- la situación de Álvarez.

Planteó que la interpretación teológica de tal precepto impone acotar la causal suspensiva al tiempo de desempeño del cargo ejercido al momento del hecho. Al respecto, explicó que el imputado dejó de ser Intendente en el mes de diciembre de 2003 y que su actividad posterior ostenta claramente el carácter de empleo público, insuficiente -a su juicio- para hacer operativo el 2º párrafo del artículo 67 del Código Penal.

Expresó que es insostenible extender a su pupilo los hipotéticos efectos de otros imputados, es decir, consideró que no se puede suspender el curso del término de prescripción de la acción penal para Álvarez por la condición de funcionario público de los coimputados.

1.7. Evacuados los traslados respectivos, la Cámara, por auto 606 del 26 de agosto de 2016, rechaza el recurso interpuesto (fs. 29/33), lo que motiva la presentación directa de la defensa ante este Tribunal, admitiendo esta Corte la queja -como se señaló ut supra- el 7 de febrero de 2017.

2. Corresponde de inicio delimitar la cuestión a decidir en esta instancia. Del relato precedente surge -en resumidas cuentas- que la defensa oportunamente interpuso apelación contra el rechazo de la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal efectuada en primera



Poder Judicial

instancia y la Alzada la declaró inadmisibles, por entender que no resultaba apelable. Contra tal decisión interpuso la interesada el presente remedio de inconstitucionalidad.

Es por por ello que, de inicio, cabe analizar si el rechazo del recurso de apelación por inadmisibles efectuado por el A quo resulta ajustado a derecho.

Al respecto, debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 13004 -norma procesal aplicable a partir del comienzo del período de transición a los recursos de apelación de todas las causas iniciadas con anterioridad y no radicadas en la Cámara para esa fecha (en el caso, el recurso fue deducido el 23.09.2015 y la causa radicada en la Alzada el 30.10.2015)- el rechazo de un planteo de prescripción resulta apelable, en tanto si bien no es sentencia definitiva, causa un gravamen de imposible reparación ulterior, criterio que ya ha sido expuesto por este Tribunal (cfr. A. y S. T. 249, pág. 54; mi voto en T. 262, págs. 491 y 495, entre otros).

3. Ahora bien, más allá de ello, lo cierto es que el tratamiento de la materia recursiva no puede desmarcarse de las especiales características de la presente causa.

Se trata de un proceso penal donde se procura determinar la relevancia típica de los hechos y las eventuales responsabilidades penales por las graves consecuencias personales y materiales derivadas de la inundación que tuviera lugar en la ciudad de Santa Fe en 2003, cuya instrucción se iniciara el 5 de mayo de ese año y demorara casi cuatro años hasta su elevación a juicio (18.04.2008), habiendo transcurrido nueve años sin que haya recaído sentencia de primera instancia, con las consecuencias que tales circunstancias implican no sólo para las víctimas o familiares, sino también para los propios imputados, sin perjuicio incluso de la afectación que ello provoca a la credibilidad del sistema de justicia.

Por ello, se impone la necesidad de realizar el mayor esfuerzo posible para avanzar hacia la finalización del proceso, es decir, hacia el dictado de la sentencia,

poniendo fin, por un lado, a la situación de incertidumbre prolongada en la que se encuentran los imputados y, por el otro, brindando respuesta a las víctimas de los hechos investigados y a la comunidad, la que sin duda tiene interés en la pronta resolución de la causa.

En consecuencia, la coyuntura procesal descrita no tolera mayores dilaciones y, sin duda, el planteo recursivo de la defensa -pretendiendo en definitiva, el tratamiento de la solicitud de prescripción que hiciera en primera instancia como cuestión previa al fallo de fondo- traería como consecuencia la reedición de resoluciones y la eventual interposición de recursos que provocarían una nueva prolongación de la tramitación de la causa, sin decisión sobre el fondo del asunto. Basta señalar que en caso de recaer un pronunciamiento adverso a su pretensión, la defensa tendría habilitada una nueva apelación y la decisión de la Cámara que recayera en su caso también podría dar lugar a la vía impugnativa extraordinaria ante esta Corte Suprema, demorando aún más el dictado de la sentencia de fondo.

En este contexto, la tramitación de un incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición que se ha mantenido en el presente para los imputados, afectando del mismo modo el derecho a la tutela judicial efectiva que merecen las víctimas de los hechos investigados.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que luego de tantos años de tramitación, por fin la causa se encuentra próxima a ser resuelta, toda vez que según surge de los autos principales se corrió traslado a las partes para que formularan conclusiones, luego de lo cual quedaría el proceso en condiciones de que se dicte sentencia, oportunidad en la que el Juez de grado podrá y deberá pronunciarse previamente sobre del planteo de prescripción de la acción penal.

En función de todo lo expuesto, corresponde remitir los autos principales en forma urgente al Tribunal de origen para que proceda inmediatamente a continuar con la tramitación de



Poder Judicial

la causa según su estado y al dictado de la sentencia, conforme los lineamientos precedentemente señalados.

Por lo demás, la solución propuesta no parece causar perjuicio al imputado, sino que, al contrario, contribuye a un mejor resguardo de su garantía de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del proceso y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Es que, en primer lugar, nada obsta a que el presente pedido de prescripción de la acción penal sea tratado al momento de dictar sentencia y en rigor de verdad, el examen de la subsistencia de la acción penal se impone como cuestión previa a fallar sobre el fondo de la cuestión, en el entendimiento de que la eventual insubsistencia de la acción penal importa la extinción del poder de juzgar.

Tampoco se advierte afectación alguna al derecho a la doble instancia, por cuanto si bien la Alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por la defensa por considerar que no existía "impugnabilidad objetiva", lo cierto es que también analizaron los Magistrados la temporaneidad de la postulación defensiva y si ella importaba o no la renovación de una cuestión ya resuelta por la Cámara, por lo que se habría satisfecho la revisión del rechazo realizado por el Juez de Primera Instancia.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Venidos los presentes, adelanto que lucen demostrados los reproches de la compareciente cuando endilga reiterada omisión de tratamiento -por parte de todos los Magistrados- de postulaciones recursivas vinculadas a cuestiones decisivas en torno a los alcances interpretativos de la ley aplicable al caso respecto de la subsistencia de la acción penal.

Ello es así pues, conforme pacífica y reiterada doctrina y jurisprudencia, la prescripción en materia penal es de orden público. Se produce en consecuencia de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo y debe declararse

de oficio en cualquier instancia por resultar consustancial con la garantía de defensa en juicio (Fallos:186:289; 207:86; 275:245; 301:339; 310:2246; 311:1029 y 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785; A. y S., T. 207, pág. 284; T. 234, pág. 457, entre otros).

Ahora bien, atendiendo a las particularidades y al estado procesal de la causa -que se extiende en más de veinticinco cuerpos-, comparto el criterio del señor Presidente doctor Erbetta en cuanto a que los obrados deben remitirse al Tribunal de origen para que, con urgencia e inmediatamente, sin perjuicio de las medidas que puedan disponerse, dicte resolución o sentencia que atienda y analice en todo caso -y con carácter previo- la subsistencia de la acción penal, examen que resulta de insoslayable realización.

En función de lo expuesto, así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Comparto el relato efectuado de los antecedentes de la causa señalados en el voto del señor Presidente doctor Erbetta (puntos 1.1 a 1.7).

2. Como expusiera en mi voto al propiciar la apertura del recurso de queja (A. y S. T. 273, pág. 220), si bien el rechazo de un planteo de prescripción no reviste carácter de definitivo, ni pone término al pleito o hace imposible su continuación (cfr. A. y S. T. 262, págs. 491/494 y 495/499, entre otros), en autos entendí -atento las particulares circunstancias del caso-, que correspondía considerar superado el recaudo referido en virtud de que lo resuelto podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior para el justiciable, al no satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción que le asiste.

Considerando el criterio de excepción expuesto, en el presente debería analizarse si la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación entablado por la



Poder Judicial

defensa contra el rechazo a su pedido de prescripción de la acción penal y de sobreseimiento del imputado Álvarez, constituye o no una derivación razonada del derecho vigente.

Mas teniendo en vista las particulares características de esta causa iniciada en el año 2003 sin que hasta el momento se haya dictado sentencia en primera instancia -conforme señalaran los señores Ministros preopinantes-, coincido con la solución propuesta a fin de que se remitan los autos principales en forma urgente al Tribunal de origen para que proceda inmediatamente a continuar con la tramitación de la causa según su estado y al dictado de la sentencia, oportunidad procesal que todo judicante tiene para analizar la subsistencia de la acción penal.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

1. Comparto el relato efectuado por el señor Presidente doctor Erbetta en los puntos 1 a 1.7 de su voto.

2. Dicho esto, corresponde destacar que el planteo de la recurrente se centra -en definitiva- en la pretensión de que el Juez de primera instancia se expida sobre la prescripción de la acción penal como cuestión previa a la decisión de fondo, invocando para ello la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, postulación que ha sido rechazada en las instancias inferiores.

Así las cosas, circunscribiendo el tratamiento de esta instancia excepcional a los agravios propuestos por la impugnante y a lo que es materia de recurso de inconstitucionalidad, se impone señalar en primer lugar que es doctrina consolidada del Máximo Tribunal de la Nación que la prescripción en materia penal es de orden público, lo que importa que debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, que se produce de pleno derecho,

que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y que debe declararse en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos:186:289; 207:86; 275:241; 311:1029; 322:300 y 717; 323:1785; 329:2005; 330:4040 y 4103, entre otros; A. y S., T. 250, págs. 25/27; T. 267, págs. 42/44; T. 272, págs. 179/181; T. 274, págs. 64/67 y 133/134).

Ahora bien, de las constancias de la causa se desprende que el proceso se encuentra en estado avanzado -v. decreto de traslado a las partes para formular conclusiones (f. 4913, expediente principal)-, estando los autos próximos a obtener sentencia definitiva.

Siendo ello así, considero que la tramitación de un incidente de prescripción y los mecanismos recursivos que eventualmente derivarían, en las concretas circunstancias del caso, importaría una mayor dilación de la causa, en claro perjuicio de quienes se encuentran sometidos a proceso penal por los hechos investigados y de su derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas, a la par de la necesidad de resguardar la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Por tanto, razones de celeridad y economía procesal justifican que en el "sub iudice" se resuelva en pos del avance al dictado de una sentencia definitiva en la que el Juez de grado, como primer orden de tratamiento, deba pronunciarse sobre la subsistencia de la acción penal por tratarse de una causal perentoria, y, sólo en caso de considerar que la misma no se encuentra prescripta, fallar sobre el fondo de la cuestión, contando las partes ante una decisión adversa a sus intereses con las vías impugnativas ordinarias y extraordinarias que acuerda el ordenamiento ritual.

3. En función de lo expuesto, corresponde remitir los autos principales en forma urgente al Tribunal de origen para que proceda inmediatamente a continuar con la tramitación de la causa según su estado y al dictado de la sentencia, conforme los lineamientos precedentemente señalados.



Poder Judicial

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde remitir los autos principales en forma urgente al Tribunal de origen para que proceda inmediatamente a continuar con la tramitación de la causa según su estado y al dictado de la sentencia, conforme los lineamientos trazados en el presente decisorio.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Netri, Falistocco, Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Presidente doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Así disponerlo.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, doctores Oliva, Degiovanni y Balestieri.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia N° 6 de Santa Fe.